



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Q., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, quien mediante providencia del 10 de abril de esta anualidad, revocó el auto del 13 de febrero de 2023 proferido por este Despacho a través del cual se rechazó la presente demanda para Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por la señora Leydy Estefanía Saray Mogollón en contra de los señores Edwin Herney Passos Guerrero y Elly Yein Passos Guerrero y herederos indeterminados del causante Omar Herney Passos Arias, para en su lugar disponer que se proceda con un nuevo estudio del libelo demandatorio a efectos de determinar su admisibilidad, teniéndose en cuenta las observaciones planteadas por el Superior.

En cumplimiento a lo expuesto previamente, se procederá a estudiar nuevamente la demanda y sus anexos, a efectos de estudiar si es viable o no su admisión, para ello tendremos a consideración los siguientes

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2022, la señora Leydy Estefanía Saray Mogollón, presentó demanda verbal de declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes en contra de los señores Edwin Herney Passos Guerrero y Elly Yein Passos Guerrero, la cual, al ser sometida a reparto, fue asignada al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C.
2. Una vez estudiada la misma, el Juzgado en mención determinó en providencia calendada a 06 de octubre de 2022, rechazar por competencia la demanda por el factor territorial, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que la demanda y el poder están dirigidos al Juez de Familia del Circuito de Armenia, Quindío y, conforme a lo manifestado en la demanda, ambas partes tienen su domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem, rechazó la demanda de plano y ordenó la remisión al Juez competente.
3. La presente demanda se sometió a reparto el pasado 06 de diciembre de 2022, correspondiéndole a este Despacho asumir su conocimiento, siendo recibida en el Juzgado el mismo día, mes y año¹.

¹ Ordinal 006 del expediente digital.

4. Esta operadora judicial mediante auto del 19 de diciembre del 2022, avocó el conocimiento del proceso e inadmitió la demanda², por cuanto no se encontraba integrado completamente el lado pasivo de la acción, esto es, debía dirigirse contra los herederos indeterminados del causante, señor Omar Hermey Passos Arias, debiendo adecuar tanto el libelo demandatorio como el poder, así mismo, no se indicó si había sucesión en curso, tal como lo ordena el artículo 87 del C.G.P; se efectuó una indebida acumulación de pretensiones, puesto que la segunda hacía alusión a que se decretara la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual debe hacerse en forma separada a través de un proceso liquidatorio de sucesión. Finalmente, se le indicó que debía informar tanto el último domicilio de los compañeros permanentes, como la dirección de los demandados determinados del causante, para establecer la competencia, instando al profesional para que allegara un nuevo que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Para subsanar las falencias señaladas previamente, se le concedió a la parte el término de cinco (5) días.

5. Dentro del término de ley, la parte interesada subsanó la demanda conforme se lee en el escrito obrante en el consecutivo 009 del expediente, allí expusieron que la parte demandada quedaba conformada por los señores Edwin Herney Passos Guerrero y Elly Yein Passos Guerrero en calidad de hijos del fallecido señor Omar Hermey Passos Arias y todas las demás personas o herederos indeterminados que consideren tener derecho dentro de la misma; igualmente, se informó que no se había adelantado trámite de sucesión judicial o notarial y presuntamente no se adelantaría por desconocerse la existencia de bienes a nombre del causante.

En cuando a la acumulación de pretensiones, solicitó se declarara que, entre el fallecido, señor Omar Herney Passos Arias y la señora Leydy Estefania Saray Mogollon existió una unión marital de hecho y se conformó la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual inició el 10 de enero de 2016 y finalizó el 8 de agosto de 2021, con el fallecimiento del señor Omar Herney Passos Arias.

6. Respecto al último requerimiento, esto es, que se indicara el último domicilio de los compañeros permanentes como la dirección de los demandados determinados del causante, a efecto de determinar la competencia, se subsanó de la siguiente forma:

² Ordinal 007 del expediente digital

AL CUARTO REQUERIMIENTO:

(...") d) – Se debe indicar tanto el último domicilio de los compañeros permanentes como la dirección de los demandados determinados del causante, a efecto de determinar la competencia.(“...)

Se procede a subsanar quedando así:

HECHOS

SEGUNDO: Los compañeros permanentes convivieron durante más de cinco (5) años de manera ininterrumpida en donde llevaron una comunidad de vida permanente y singular, siendo su último domicilio en el Barrio el Poblado Manzana B casa 18 Etapa 1 en la ciudad de Armenia Quindío.

NOTIFICACIONES

El demandante recibirá las notificaciones en la Calle 36 H sur No. 3 – 28 Villa de los Alpes en la ciudad de Bogotá, número Celular 3108609385 y/o en el correo electrónico noemi.ja.2016@gmail.com

El suscrito apoderado, en la secretaria del Juzgado y en mi oficina situada en la ciudad de Bogotá en la Calle 45 sur No. 72 B 17 Interior 5 Oficina 203 ó al correo electrónico carlosamezas@gmail.com

A la demandada ELLY YEIN PASSOS GUERRERO en la carrera 79B No. 48 A 44 sur interior 5, bloque 44, Apartamento 402 Barrio Casablanca Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, número Celular 3024390550 y correo electrónico ely_yein01@hotmail.com

A la demandado EDWIN HERNEY PASSOS GUERRERO en la carrera 78 No. 42F 11 sur Barrio Timiza Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, número Celular 3143103068 y correo electrónico Brisitam2011@hotmail.com.

A los Indeterminados, conforme a los términos y procedimientos de ley.

7. En providencia del 13 de febrero de 2023, se dispuso rechazar la demanda³ por considerarse que si bien la parte había emitido pronunciamiento dentro del término establecido por la ley, corrigiendo los aspectos señalados en la providencia, se advirtió que el nuevo poder otorgado por la demandante, señora Leidy Estefanía Saray Mogollón, no contaba con la prueba del pantallazo del correo electrónico enviado al profesional del derecho en el cual adjuntara el poder, ni tampoco fue autenticada; decisión que fue recurrida por la parte interesada.

En sede de segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en auto fechado al 10 de abril de 2023 revocó la decisión, y en su lugar dispuso que se procediera a un nuevo estudio del libelo demandatorio para determinar su admisibilidad, teniéndose en cuenta las observaciones allí efectuadas.

III. CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda es el momento determinante para fijar la competencia, quedando así radicada en el Juzgado que la admite, no pudiendo ser atacada la misma sino por vía de excepción o nulidad, la información suministrada por los testigos o el actor en el curso del proceso, no tienen la virtualidad de variar la competencia inicialmente fijada.

Conforme lo enseñan la doctrina y la jurisprudencia, la competencia es el grupo o lote de asuntos que corresponde conocer a cada juez de la República.

Son factores determinantes de la competencia el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, respecto de este último se han señalado algunos fueros, como el domicilio entre otros, tenidos en cuenta por el derecho positivo, conforme con dicho fuero, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece la competencia territorial sujeta a las siguientes reglas:

³ Ordinal 010 expediente digital

1....

2 En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculadas a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** (negrillas y subrayado por el despacho).

En el asunto que nos ocupa se tiene que al momento en que el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de la ciudad de Bogotá, D.C., estudió la demanda para su admisión, tuvo en cuenta para rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados de Familia de Armenia, Quindío, que en el libelo demandatorio se informó que la demandante recibía notificaciones en la Casa 8 Primera Etapa Manzana B del Barrio Poblado en Armenia, Quindío, sin que se comunicara las direcciones físicas de los demandados, tal como se lee en la imagen que está a continuación.

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en la casa 18 primera etapa, Manzana B del barrio Poblado en armenia Quindío y/o en el correo electrónico noemi.ja.2016@gmail.com

El suscrito apoderado, en la secretaria del Juzgado y en mi oficina situada en la ciudad de Bogotá en la Calle 45 sur No. 72 B 17 Interior 5 Oficina 203 ó al correo electrónico carlosamezas@gmail.com

A los demandados en las direcciones de correo electrónico ely_vein01@hotmail.com y Brisitam2011@hotmail.com.

Por su parte, este Despacho al avocar el conocimiento de este asunto consideró, ante las dudas que se presentaron con relación a la competencia, procedente inadmitir la demanda con el fin, entre otras cosas, de requerir a la parte demandante para que indicara el último domicilio de los compañeros permanentes, así como la dirección de los demandados determinados del causante, a efecto de determinar la competencia, tal como se observa en el recorte que se lee seguidamente.

- d) – Se debe indicar tanto el último domicilio de los compañeros permanentes como la dirección de los demandados determinados del causante, a efecto de determinar la competencia.

Sin embargo, al subsanar la demanda, tal como puede leerse en la imagen que se consigna a continuación, se manifestó que los compañeros permanentes convivieron durante más de cinco (5) años de manera ininterrumpida, en el Barrio El Poblado Manzana B casa 18 etapa 1 en la ciudad de Armenia Quindío, donde llevaron una comunidad de vida permanente y singular, siendo éste su último domicilio, sin embargo, se afirma que la demandante tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y recibe notificaciones en la Calle 36 H Sur N° 3-28 Villa de los Alpes en la ciudad de Bogotá, D.C.; esto indica que no puede darse aplicación en este caso a la norma antes citada, esto es artículo 28, numeral 2º del Código General del Proceso, toda vez que la

demandante no conserva el domicilio común anterior de la pareja, esto es, la ciudad de Armenia, Quindío.

AL CUARTO REQUERIMIENTO:

(...) d) – Se debe indicar tanto el último domicilio de los compañeros permanentes como la dirección de los demandados determinados del causante, a efecto de determinar la competencia. (“...)

Se procede a subsanar quedando así:

HECHOS

SEGUNDO: Los compañeros permanentes convivieron durante más de cinco (5) años de manera ininterrumpida en donde llevaron una comunidad de vida permanente y singular, siendo su último domicilio en el Barrio el Poblado Manzana B casa 18 Etapa 1 en la ciudad de Armenia Quindío.

NOTIFICACIONES

El demandante recibirá las notificaciones en la Calle 36 H sur No. 3 – 28 Villa de los Alpes en la ciudad de Bogotá, número Celular 3108609385 y/o en el correo electrónico noemi.ja.2016@gmail.com

El suscrito apoderado, en la secretaria del Juzgado y en mi oficina situada en la ciudad de Bogotá en la Calle 45 sur No. 72 B 17 Interior 5 Oficina 203 ó al correo electrónico carlosamezas@gmail.com

A la demandada ELLY YEIN PASSOS GUERRERO en la carrera 79B No. 48 A 44 sur interior 5, bloque 44, Apartamento 402 Barrio Casablanca Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, número Celular 3024390550 y correo electrónico ely_yein01@hotmail.com

A la demandado EDWIN HERNEY PASSOS GUERRERO en la carrera 78 No. 42F 11 sur Barrio Timiza Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, número Celular 3143103068 y correo electrónico Brisitam2011@hotmail.com.

A los Indeterminados, conforme a los términos y procedimientos de ley.

Así mismo, informó que los demandados en calidad de herederos determinados, señores Elly Yein y Edwin Herney Passos Guerrero, residen en la ciudad de Bogotá, D.C.

A la demandada ELLY YEIN PASSOS GUERRERO en la carrera 79B No. 48 A 44 sur interior 5, bloque 44, Apartamento 402 Barrio Casablanca Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, número Celular 3024390550 y correo electrónico ely_yein01@hotmail.com

A la demandado EDWIN HERNEY PASSOS GUERRERO en la carrera 78 No. 42F 11 sur Barrio Timiza Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, número Celular 3143103068 y correo electrónico Brisitam2011@hotmail.com.

A los Indeterminados, conforme a los términos y procedimientos de ley.

Por tanto, considera el Despacho, sin lugar a dudas, que en esta acción la norma aplicable para determinar la competencia, es lo contemplado en el artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es procedente considerar que la competencia de este asunto radica en cabeza del Juzgado Veintitrés (23) de Familia de la ciudad de Bogotá, D.C., de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, en razón a la residencia de los demandados.

Sobre el particular prevé el Código General del Proceso, en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el

conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

IV. CASO CONCRETO

Al estudiarse nuevamente el libelo demandatorio para determinar su admisibilidad, en virtud a lo considerado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial al resolver el recurso de apelación, se tiene que en el escrito de subsanación de la demanda presentada por la demandante a través de su apoderado judicial, se determinó que el domicilio común anterior de la pareja y el domicilio y residencia actual tanto de la demandante como de los demandados es Bogotá, D.C., lo que cambió radicalmente la competencia de este asunto, pues, a pesar que el último domicilio común anterior de la pareja fuera la ciudad de Armenia, Quindío, la demandante no lo conserva, debiendo acudir a la aplicación del artículo 28, numeral 1 del Código General del Proceso, en virtud al factor territorial del domicilio de los demandados.

Corolario de lo anterior, puede concluirse entonces que es la Juez Veintitrés(23) de Familia de Bogotá, D.C. a quien le corresponde dar trámite al petitum de la señora Leydy Estefanía Saray Mogollón y, bajo tal sentido, habrá de proponerse el conflicto respectivo, disponiendo además la remisión del presente expediente a la Corte Suprema de Familia, Sala de Casación Civil y Agraria, para que allí se dirima el presente conflicto negativo entre la Juez Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C. y este Juzgado, de conformidad con el artículo 139 inciso 1º del C.G.P.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** en el presente asunto de declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes promovido por la señora Leydy Estefanía Saray Mogollón, en contra de los señores Edwin Herney Passos Guerrero y Elly Yein Passos Guerrero y herederos indeterminados del causante Omar Hermey Passos Arias, de cara a la decisión adoptada por el Juzgado veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., y conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre los juzgados antes mencionados, de conformidad con el artículo 139 inciso 1º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78105e751bf4a8d77de0197f94015d8be4276c0681732e1efc8f6cd58ade1d38**

Documento generado en 07/06/2023 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>